

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 18 de Abril.)

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

Señor: Muchos son los Ayuntamientos que han recurrido al Ministerio de mi cargo haciendo presentes las dificultades y aun la imposibilidad de satisfacer los encabezamientos que para el corriente año económico les ha fijado la Administración por los impuestos de consumos, cereales y sal, nacidas en unos pueblos del retraso con que hubieron de establecerse los medios de recaudacion, y en otros de la exorbitancia con que los gravan tributos cuya novedad es de por sí obstáculo bastante para su pago.

Tambien reclaman contra la situacion que la penuria del Tesoro crea á las Municipalidades, exigiéndoles aquel sus débitos por dichas y otras contribuciones, y no pagándoles lo que les adeuda por intereses de las inscripciones de Deuda pública, procedentes de la venta de bienes de Propios, por sus créditos como partícipes en los recargos de las contribuciones, ó por otros conceptos.

La ocasion y las circunstancias bajo las cuales la Administracion anterior tuvo que acudir á dotar el presupuesto con recursos de todas clases, disminuyendo en lo posible el déficit de aquel, servicio que es justo reconocer y alabar, debian producir en el señalamiento de las cuotas gravámenes superiores á las fuerzas de los pueblos, y un retraso en el planteamiento de la recaudacion por haberse de establecer principiado ya el año económico. Este es el resultado inmediato que

se experimenta cuando, despues de suprimirse los impuestos, la necesidad los restablece casi siempre con violencia, ó cuando se plantean por primera vez y no han pasado por la correccion que la experiencia enseña, así para graduar su peso, como la relacion en que están con la riqueza y los otros tributos ya existentes.

No quiere significar esto que el Gobierno de V. M., mucho ménos en la situacion presente del Tesoro, intente ni prometa supresiones en los impuestos hoy subsistentes, pues todos ellos distan bastante de lo que suponen y han de suponer las obligaciones del Estado: lo que sí hará es prestar atencion á las reclamaciones justificadas que se le dirijan para rectificar aquellas bases que los hagan exagerados y perjudiciales al crecimiento de la riqueza pública y á los intereses de la Hacienda del Estado, y conceder las moratorias ó rebajas parciales que sean procedentes.

Con este criterio resolverá las reclamaciones sobre los actuales encabezamientos de consumos, cereales y sal, y preparará para los futuros las reglas que considere conveniente adoptar.

No es necesario alegar razon alguna para apoyar el otorgamiento de la compensacion que se pide, pues seria injusto el exigir á los pueblos sus débitos sin tomarles en cuenta sus créditos el Tesoro.

Atendiendo á esta consideracion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la firma de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Abril de 1875.— Señor:—A. L. R. P. de V. M., Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ha-

cienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para conceder á las Corporaciones municipales, por razon de sus encabezamientos de los impuestos de consumos, cereales y sal, en el presente año económico, las rebajas y moratorias que procedan segun los expedientes justificativos instruidos á virtud de las reclamaciones presentadas en las Administraciones económicas hasta la fecha de este decreto.

Art. 2.º En pago de los créditos de la Hacienda por los mismos impuestos, por el suprimido impuesto personal y por cualquier otro concepto, se admitirá á los Ayuntamientos deudores los créditos que las mismas Corporaciones tengan á su favor por atrasos de sus derechos como partícipes de las rentas públicas, por intereses de sus inscripciones de Deuda consolidada al 3 por 100 devengados hasta fin de Junio de 1874, y por cualquier otro derecho á cargo del Tesoro.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto, del cual dará oportunamente cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 717.

Segun me ha hecho presente la Junta de Sanidad de esta provincia, hay en la misma no pocos Ayuntamientos que, descuidando uno de los mas importantes servicios que

les están encomendados, carecen de facultativos, así de Medicina y Cirujía como de Farmacia, para la asistencia y suministro de medicinas respectivamente á los enfermos pobres.

Es en verdad lamentable que algunas municipalidades no hayan cumplido las prescripciones del reglamento de 24 de Octubre de 1873, y que por consecuencia de tan reparable omision no tengan los vecinos pobres en sus enfermedades la asistencia facultativa que la ley les concede.

Aun cuando en tan interesante materia no estuviesen claras y terminantes las disposiciones del Gobierno, los enfermos pobres deberian siempre ser asistidos en el lecho del dolor por un facultativo dotado con fondos municipales. Si esto no fuese perfectamente legal, habria que hacerlo en todos los pueblos por exigirlo imperiosamente los preceptos de la caridad cristiana, los fueros de la humanidad y el buen nombre de los municipios.

La provincia de Valladolid, que tanto se distingue por la nobleza de sentimientos que caracteriza á sus habitantes y por la civilizacion y cultura de que ha dado ejemplo en tantas ocasiones solemnes, no puede permitir que haya en su territorio pueblo alguno en que la ley deje de cumplirse, precisamente cuando esta tiene por objeto llevar al pobre en su aislamiento y en su desamparo, los auxilios que la sociedad debe siempre al infortunio.

Fundándome en estas consideraciones y firmemente resuelto á que desaparezca la omision de que se trata, capaz por sí sola de amenegar el prestigio de las autoridades y de los pueblos que la consienten, creo de mi deber adoptar las siguientes disposiciones:

1.ª El reglamento para la asistencia facultativa de los enfermos pobres publicado en 24 de Octubre de 1873, y que se inserta de nuevo

al pie de esta circular, se llevará á efecto en todos los pueblos de esta provincia, al principiarse el próximo año económico, ó sea desde el 1.º de Julio del presente año.

2.ª El pueblo que por lo reducido de su vecindario y la escasez de sus recursos no pueda por sí solo sostener un Facultativo de Medicina y Cirujía y otro de Farmacia, formará agrupación con los inmediatos, concertándose al efecto los Ayuntamientos respectivos para nombrar y retribuir á los mencionados profesores y cumplir en todas sus partes lo que el mencionado reglamento previene.

3.ª Los Ayuntamientos al formar los presupuestos municipales para el inmediato año económico, consignarán en los mismos las cantidades necesarias al importante servicio de que se trata.

4.ª En la primera quincena de Junio próximo los Ayuntamientos, en union con las asambleas de asociados, proveerán las plazas de facultativos municipales, y antes de terminar el expresado mes remitirán á este Gobierno de provincia copia de los títulos académicos de los profesores y del contrato con los mismos celebrado.

5.ª Los Ayuntamientos que estuvieren cumpliendo actualmente las prescripciones del repetido reglamento, lo manifestarán así á este Gobierno dentro de los 15 días siguientes á la publicación de esta circular, remitiendo en el mismo acto las copias á que la disposición anterior se refiere.

Valladolid 19 de Abril de 1875.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

REGLAMENTO

para la asistencia facultativa de los enfermos pobres.

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos habrá Facultativos municipales de Medicina y Cirujía, costeados por los Ayuntamientos para la asistencia de los pobres.

Asimismo los habrá de Farmacia en los pueblos donde no haya ninguno establecido, ó que aun habiéndole el Ayuntamiento juzgue oportuno contratar con otro Profesor.

Art. 2.º En las poblaciones cuyo número de vecinos pase de 4.000 habrá hospitalidad domiciliaria para el pronto auxilio facultativo, ordenado y eficaz socorro á los pobres, y en general para el mejor servicio sanitario.

Los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas locales de Sanidad, formarán los reglamentos oportunos para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Art. 3.º Los Facultativos municipales tendrán entre las obligaciones que estimen conveniente estipular con los Ayuntamientos, ade-

más de la asistencia á los pobres, las siguientes:

1.ª Prestar, con la correspondiente remuneración, los servicios sanitarios de interés general que el Gobierno ó sus delegados les encomienden.

2.ª Desempeñar en caso de urgencia, igualmente retribuidos de fondos provinciales ó municipales, según proceda, los servicios que en poblaciones de la misma provincia les encarguen la Diputación provincial y el Gobernador.

3.ª Auxiliar con los conocimientos científicos á las corporaciones municipales ó provinciales y á la Administración superior en todo lo relativo á la policía sanitaria de la localidad á que correspondan.

Art. 4.º Los pueblos que no lleguen á reunir 4.000 vecinos tendrán un Médico-cirujano municipal para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno más por los que excedieren si pasan de 150.

Para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina de Farmacia municipal en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y el de familias pobres.

Art. 5.º El pueblo que por su escaso vecindario no pueda por sí solo sostener Facultativos, formará agrupación con los pueblos inmediatos.

Art. 6.º Caso de no avenirse los Ayuntamientos que constituyan agrupación para este servicio en el punto de residencia de los Facultativos, resolverá la Comisión permanente de la Diputación, después de oírles y consultando el parecer de la Junta provincial del ramo.

Art. 7.º Los Facultativos municipales quedan en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesión.

Art. 8.º Los Facultativos municipales habrán de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, ó poseer cualquier título legal de los que habilitan para el ejercicio de estas profesiones.

Art. 9.º En union los Ayuntamientos con las asambleas de asociados, acordarán con arreglo á los artículos anteriores la provisión de las plazas de Facultativos municipales en la forma que tengan por conveniente.

El nombramiento de estos Facultativos se hará por mayoría de votos entre el Ayuntamiento y asamblea de asociados, formalizándose á seguida el contrato para el cumplimiento de este servicio.

Art. 10. Dentro de los 15 días siguientes á la elección de los Facultativos, los Alcaldes remitirán al Gobernador de la provincia copia de los títulos académicos de los Profesores y del contrato efectuado.

Art. 11. En los Gobiernos civiles se llevará un libro por orden alfabético de pueblos, en el que conste

el nombre del Facultativo, títulos académicos, fecha y duración del contrato.

Una vez tomados estos datos, serán remitidos los documentos de su referencia á las Juntas provinciales de Sanidad para su custodia y efectos oportunos.

Art. 12. Las Juntas provinciales de Sanidad llevarán otro libro por orden alfabético de apellidos de los Facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido y número del expediente, con objeto de llevar la estadística, informar á los Municipios y demás corporaciones administrativas ó científicas y al Gobierno, y librar á los interesados las certificaciones que pudiesen ser necesarias.

Art. 13. Terminado que sea el compromiso de un Facultativo municipal, el Alcalde remitirá á la Junta provincial de Sanidad una relación firmada por los Concejales, asamblea de asociados y Junta municipal del ramo acerca del comportamiento, méritos y servicios especiales del Facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relación formará parte de su expediente.

Art. 14. Dentro de los ocho días siguientes al de la cesación de un Facultativo, el Alcalde comunicará al Gobernador la vacante de la plaza.

Art. 15. El último día de los meses Junio y Diciembre los Alcaldes darán al Gobernador cuenta de los nombres de los Facultativos municipales y fecha de sus nombramientos para evitar cualquier omisión y comprobar convenientemente los libros.

Las comunicaciones á que se refiere esta obligación serán remitidas luego á las Juntas provinciales de Sanidad para los mismos fines.

Art. 16. Los Ayuntamientos y asambleas de asociados proveerán las vacantes dentro del término de 30 días, sirviendo entre tanto estos cargos Facultativos nombrados por el Ayuntamiento.

Si en dicho plazo los Ayuntamientos no dieren cuenta al Gobernador de hallarse cubiertas las vacantes, esta Autoridad lo pondrá en conocimiento de la Comisión provincial para que en el término de ocho días le proponga un Facultativo y le señale, con cargo á los fondos municipales, el haber diario que debe percibir; hecho lo cual, el Gobernador nombrará interinamente al Facultativo propuesto hasta que el Ayuntamiento haga uso de su derecho.

Si las Comisiones provinciales omitiesen el cumplimiento de este servicio en el tiempo señalado, los Gobernadores nombrarán por sí un Facultativo interino, con la designación de honorarios que juzgue conveniente y con cargo también á los fondos municipales.

Art. 17. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuantos medios su celo les sugiera, para hacer cumplir á los Ayuntamientos este servicio facultativo, exigiéndoles toda la responsabilidad que las leyes determinen.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º Dentro del plazo de 30 días, á contar desde la publicación de este reglamento en los *Boletines oficiales*, los Alcaldes remitirán al Gobernador copias de los títulos académicos y contratos celebrados con los Facultativos municipales.

Los Gobernadores tomarán nota de los extremos á que el art. 11 se refiere en el libro indicado por dicho artículo, remitiendo después estos documentos á la Junta provincial de Sanidad para los efectos del art. 12.

2.º Quedan vigentes los contratos celebrados con sujeción al reglamento de 11 de Marzo de 1868 entre los Ayuntamientos y Facultativos de Medicina, Cirujía y Farmacia.

Madrid 24 de Octubre de 1873.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonave.

TERCERA SECCION.

Don Emeterio Albert, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco.

Doy fé: que en este Juzgado se presentó demanda por los señores Goenaga é Isasmendi, vecinos y del comercio de Valladolid, y en su representación el Procurador del mismo Don Manuel Antonio Brizuela, contra D. Alfonso Gallo, vecino y del comercio de esta ciudad, á quien se confirió traslado de dicha demanda y transcurrido el término señalado sin que contestase á la misma se le declaró rebelde, mandando se entendiesen los procedimientos con los extras del Juzgado, y seguidos por todos sus trámites recayó la sentencia que sigue:

Sentencia.

En la ciudad de Medina de Rioseco á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco; el Señor Don Isidro Esquer, Juez de primera instancia del partido, visto el juicio civil ordinario, sobre pago de cantidad, sustanciado por este Tribunal entre los señores Goenaga é Isasmendi, del comercio y vecindad de Valladolid, representados por el Procurador Don Manuel Antonio Brizuela, como demandante, y los extras del Juzgado en rebeldía de D. Alfonso Gallo, comerciante y del domicilio de esta ciudad, en concepto de demandado.

1.º Resultando que en veinte de Julio último Don Manuel Antonio Brizuela interpuso demanda pidiéndose condenase á Don Alfonso Gallo á que pagase á los Señores Goenaga é Isasmendi cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve reales veinticinco céntimos, importe de una letra de cambio, que estos

libraron á su cargo por lo que les adeudaba y de los gastos de la oportuna cuenta de resaca; y además la suma á que ascienden los intereses legales, desde el veinte de Junio hasta la fecha, en la que se realizara el pago, y tambien al de todas las costas del juicio.

2.º Resultando que con la demanda presentó el actor una letra de cambio librada en Valladolid en diez de Junio último del setenta y cuatro por los señores Goenaga é Isasnendi por reales vellon cuatro mil trescientos veintidos cuarenta y dos céntimos, á cargo de Don Alfonso Gallo, que debía pagarla en Rioseco en el veinte del mismo mes, á la orden de los señores Jover y Compañía, que la endosaron á favor de Don Miguel Gutierrez: la cuenta de resaca satisfecha por este, para reembolsarse del importe de la misma letra y de los gastos que ocasiona su falta de pago por medio de otra letra por valor de cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve reales veinticinco céntimos, librada á cargo de los dichos endosantes y orden de Don Constantino Fernandez; y el acta de protesto autorizada en veintidos de Junio á instancia de Don Manuel Gutierrez, por la que aparece que el propio dia, requerido en forma el D. Alfonso para que pagase la indicada letra girada á su cargo, manifestó no haber podido reunir fondos bastantes para satisfacerla á consecuencia de los desembolsos que le habian ocasionado varias vicisitudes, la escasisima venta de géneros que se realizaba en esta ciudad y el no haberle pagado lo que le adeudaban los que le compraron al fiado, añadiendo que tan pronto como llegase á reunir la cantidad necesaria pagaría el expresado documento.

3.º Resultando por certificacion de acto conciliatorio sin avenencia entre el actor y el demandado que allí se le hizo, reclamándole el pago de las mismas sumas, que se le piden en el presente juicio, contestó, que salva una pequeña diferencia, se reconocia deudor de la suma que se le reclamaba, y que por no serle posible satisfacerla habia solicitado una entrevista con la casa acreedora para zanjar el asunto amistosamente.

4.º Resultando que conferido traslado con emplazamiento en forma al Don Alfonso Gallo, practicada esta diligencia en su persona, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía á instancia del actor; y que por haberse declarado rebelde en conformidad á los correspondientes artículos de la ley de Enjuiciamiento civil se entendieron las actuaciones con los extrados del Tribunal.

5.º Resultando que durante el término probatorio fué cotejada la indicada certificacion de acto conciliatorio y el acta del protesto, y que las personas que intervinieron en la cuenta de resaca, reconocieron previo juramento ser suyas las firmas puestas en la misma y cierto su contrato.

1.º Resultando que si bien la letra de cambio protestada de que se trata no puede surtir en juicio los efectos que el derecho mercantil atribuye á los que contienen las circunstancias determinadas por el artículo cuatrocientos veintiseis del Código de comercio se debe estimar pagará mercantil, á cargo de

los libradores y en favor del tenedor, segun los artículos cuatrocientos treinta y ocho y quinientos sesenta y tres del propio Código: que los pagarés de la orden de comerciante á comerciante producen las mismas obligaciones y los mismos efectos que las expresadas letras, menos en cuanto su aceptación, aunque guardándose la restricción prevenida por el artículo quinientos sesenta y siete, en conformidad á lo dispuesto en el quinientos cincuenta y ocho; y que las que tienen fijado el dia en que debe verificarse el pago, no solo son pagaderos en el dia señalado, sino que en defecto de pago, hecho el oportuno protesto, producen derecho á los tenedores para exigir del librador y de los endosantes el reembolso del valor de las mismas y el de los gastos del protesto y recambio y los intereses correspondientes, segun las disposiciones de los artículos quinientos cincuenta y ocho á quinientos sesenta y ocho, cuatrocientos treinta y ocho, cuatrocientos cuarenta y cinco, cuatrocientos ochenta y uno, quinientos treinta y cuatro, quinientos cuarenta y ocho, quinientos cuarenta y nueve y quinientos cincuenta y seis del dicho Código.

2.º Considerando que el endosante que hace el reembolso del valor de la letra ó pagare protestado se subroga en los derechos del portador contra el librador, y que el hallarse en poder de los actores el documento de giro y la cuenta que presentaron con la demanda, justifica que pagaron á los endosantes el importe de la letra, que estos tuvieron que satisfacer al tenedor para reembolsarle del valor del dicho documento protestado y de los gastos que origine la resaca, segun las prescripciones de los artículos quinientos treinta y nueve, quinientos cuarenta y dos, quinientos cuarenta y nueve, quinientos cincuenta y quinientos cincuenta y cuatro.

3.º Considerando que siendo comerciantes los actores y el demandado; el hecho de haber librado aquellos contra este el documento de giro de que se trata, las manifestaciones hechas por el propio demandado en el acta del protesto y en el de la celebracion del juicio de conciliacion y su falta de comparecencia en el presente constituyen, en la esfera del derecho mercantil, prueba legal bastante para estimar como positivo é indudable que el demandado adeudaba á los demandantes en diez de Junio último la cantidad representada por el indicado documento, que estos la libraron á su cargo, empleando tal medio ordinario y propio de las negociaciones mercantiles, para lograr el cobro de la deuda, que esta era líquida y exigible en la citada fecha, y que hoy además de su importe les es en deber las cantidades que le demandan, porque la legitimidad del adeudo total que le piden se fundamenta tanto en las disposiciones del Código mercantil como en las leyes comunes que determinan las responsabilidades de aquel que no satisface lo que debe en el tiempo y lugar convenido.

4.º Considerando que las letras y los pagarés á determinado dia, protestada por falta de pago, devengan réditos desde el en que se protestaron, y que el portador de una resaca no puede exigir el inte-

rés legal de su importe sino desde el dia en que emplaza á juicio á la persona de quien tiene derecho á recobrarla, segun los artículos quinientos cuarenta y ocho y quinientos cincuenta y seis del citado Código.

5.º Considerando que tratándose del pago de deudas entre comerciantes, siendo estas ciertas, legítimas y exigibles como lo es en el terreno legal mercantil la que motiva la demanda, ora provengan de ventas de géneros ó de préstamos hechos por los unos á los otros, ora de comisiones que recíprocamente se hubiesen dado, ora de cualquiera otro contrato nominado ó innominado que mediase entre ellos, siempre viene el deudor obligado á realizar el pago en el término convenido y á satisfacer al acreedor los daños y perjuicios que le irrogase por no cumplirle la obligación que se impuso al hacer el contrato, lo mismo con arreglo á las prescripciones del derecho mercantil que á las del comun, que es su supletorio.

6.º Considerando que de no imponerse correctivo á la conducta observada por el demandado habia este conseguido en perjuicio de los demantes sus acreedores una próroga del término en que debió satisfacerles lo que les adeudaba, sin otra causa que la de haber utilizado el medio de una resistencia pasiva, desentendiéndose de todas las reclamaciones extrajudiciales y judiciales de aquellos y aprovechándose entre tanto de los valores pertenecientes á los mismos.

Visto lo dispuesto por las leyes primera, título diez y seis, décima tercera, décima octava, título once; tercera y octava, título primero de la partida quinta, novena, título diez y seis y cincuenta y cuatro, ciento once, ciento catorce, título diez y ocho, primera, título catorce, tercera y sétima, título trece, octava, título veinte y dos de la partida tercera; tercera, quinta y sétima, título veintitres, libro décimo de la Novísima Recopilacion, por los artículos doscientos ochenta, trescientos diez y siete y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil y por la ley de siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.

Fallo: que debo de condenar y condeno al demandado Don Alfonso á que dentro del término de diez dias, á contar desde el en que sea firme esta sentencia, pague á los demandantes señores Goenaga é Isasnendi la cantidad de cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve reales veinticinco céntimos que les adeuda por los conceptos determinados en la demanda y además los intereses legales de la suma de cuatro mil trescientos veintidos reales y cuarenta y dos céntimos, que representa el documento del fóllo cuatro, á contar desde el dia en que se verificó el protesto hasta el en que se realice el pago y tambien los intereses legales de la suma á que asciende la cuenta de resaca del fóllo tres desde el dia en que fué citado á juicio conciliatorio; condenándole tambien al pago de todas las costas del pleito: pues por esta sentencia definitiva que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, se notificará en los extrados del Juzgado y se hará notoria por edictos que se fijarán en las puertas de la sala de la audiencia del mis-

mo, así lo mando, firmo y pronuncio.—Isidro Esquer.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Señor Don Isidro Esquer, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido, estando haciendo audiencia publica en ella hoy veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco, de que yo el Escribano doy fé.—Emeterio Albert.

La sentencia inserta que fué notificada en veintidos del actual al Procurador de los demandantes y á los extrados del Juzgado en rebeldía del demandado concuerda con su original á que me remito; en fé de lo cual de solicitud de la parte demandante cumpliendo con lo mandado y para que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, produzco este testimonio que signo y firmo en Rioseco á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Emeterio Albert.

ADMINISTRACION ECONÓMICA de la provincia de Valladolid.

Próximo el dia en que ha de principiar á regir el ejercicio del año económico de 1875-76, á esta Administracion incumbe recordar á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia, el deber en que se hallan de proceder á formar las matriculas de la contribucion industrial de sus respectivos distritos municipales, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 75 al 137 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1873; pero al verificarlo debo prevenirles que al redactar aquellas cuiden muy especialmente de comprender en las mismas á todos los que con arreglo á dicha Instruccion deben ser considerados contribuyentes por el expresado concepto y que en la clasificacion de sus industrias haya tal imparcialidad que se evite por este medio toda reclamacion de agravios y denuncias enojosas que siempre lastiman el buen nombre del que está llamado á administrar justicia, sin olvidar de comprender en dichas matriculas á todos los industriales de la 1.ª division de la Tarifa de Patentes (número 5) y deban hacerlo así considerando los perjuicios que pueden seguirse á sus administrados si la Comision de comprobacion procede con energía en sus visitas á la formacion de los expedientes de defraudacion que previene la ley.

Expuesta la necesidad de la inmediata redaccion y envio de las matriculas en los plazos que á continuacion se expresan; esta Administracion encarga á los Señores Alcaldes su exacto cumplimiento á fin de no incurrir en responsabilidad, que acusen el oportuno recibo de la presente circular y cuiden de que las expresadas matriculas se redacten con sujecion al modelo que al efecto se inserta.

Valladolid 16 de Abril de 1875.
—El Jefe Económico José Nebot.

Fecha en que las matriculas deben ser remitidas á esta Administracion.

Pueblos que tengan hasta 1.000 almas, 10 Mayo 1875.
Id. id. 2.000, 15 id. id.
Id. id. 3.000, 20 id. id.
Id. id. 4.000, 25 id. id.
Idem de 4.000 en adelante, 30 id. id.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Año económico de 187 á 187

PROVINCIA DE VALLADOLID.

PUEBLO DE

CONSTA DE HABITANTES ESTABLECIMIENTOS Y LE CORRESPONDE LA

BASE DE POBLACION.

MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 135 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, forma el Alcalde del referido pueblo, de todos los individuos que existen en esta poblacion sujetos á la Contribucion Industrial como comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 1.^a division de la 5.^a divisiones que con toda especificacion se mencionan, á saber:

Número de orden.	APELLIDO Y NOMBRE de los contribuyentes.	Profesion, industria, arte ú oficio porque contribuye.	Calle y número de su casa ó habitacion.	CUOTA para el Tesoro.		Novena parte de aumento sobre la cuota del Tesoro.		TOTAL de estas partidas.		6 por 100 de aumento sobre el anterior total para gasto de formacion de matrículas, estadística del impuesto, premio de cobranza etc.		TOTAL GENERAL.		Cuarta parte correspondiente al Trimestre.	
				Pesetas.	Cént.s	Pesetas.	Cént.s	Pesetas.	Cént.s	Pesetas.	Cént.s	Pesetas.	Cént.s	Pesetas.	Cént.s

RESUMEN.

TARIFAS.	Número de contribuyentes.	CUOTA para el Tesoro.		Novena parte de aumento sobre la cuota del Tesoro.		TOTAL de estas partidas.		6 por 100 de aumento sobre el anterior total para gasto de formacion de matrículas, estadística del impuesto, premio de cobranza etc.		TOTAL GENERAL.		Cuarta parte correspondiente al Trimestre.	
		Pesetas.	Cént.s	Pesetas.	Cént.s	Pesetas.	Cént.s	Pesetas.	Cént.s	Pesetas.	Cént.s	Pesetas.	Cént.s
Tarifa número 1. ^o													
Tarifa número 2. ^o													
Tarifa número 3. ^o													
Tarifa número 4. ^o ó especial de profesiones, artes y oficios.													
Primera division de la tarifa 5. ^a de patentes.													
TOTAL GENERAL.													

Segun queda demostrado asciende lo que tiene que satisfacer este pueblo por importe de la Contribucion industrial la cantidad de

á

de 187

EL SECRETARIO,

Valladolid: Imprenta de Garrido.

EL ALCALDE,

pesetas y